



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO** : **11001-3335-012-2018-000630-00**  
**DEMANDANTE:** **YESICA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

**AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA Nº 038 - 2020**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se deja constancia que la audiencia había sido programada para las diez de la mañana en la plataforma lifesize, pero ante las fallas de conectividad fue necesario adelantarla por teams.

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** mediante correo electrónico se allega sustitución del apoderado **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** a la abogada **NESLLY MINETH FERNANDEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.533 y T.P 281.052 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica

**La parte demandada:** mediante correo electrónico se allegó sustitución del apoderado **NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO** a la abogada **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.768.717 y T.P. 286.040 Del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de la apoderada

**Ministerio Publico no asiste.**

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones
3. Fallo

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**:

## 2. ALEGACIONES FINALES

**Apoderado del demandante:** inicia minuto 3:44 hasta el minuto 11:08.

**Apoderado de la entidad:** inicia minuto 11:17 hasta el minuto 20:49.

Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia

## 3. FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si se dieron los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral entre la señora **YESICA VIVANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE E.SE.**, y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

#### 3.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló que el contrato de prestación de servicios se ajusta a la Carta Política siempre y cuando no se utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente.

El contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. Lo caracteriza según el Consejo de Estado<sup>1</sup> “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”. En la prestación de servicios el contratista está sujeto a coordinación en tanto que en la laboral opera la subordinación.

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup>.

Como el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, debe acudirse a criterios diferenciadores

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

entre tal principio y el elemento de subordinación. El principal de ello es el de permanencia de funciones:

*“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup> (subrayado fuera de texto).*

Ello es acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo segundo del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año “(...) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Por su parte, la Corte Constitucional precisó los criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente:

*“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto)*

### 3.2 Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

### Prueba Documental

1. La señora **YESICA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios<sup>7</sup>:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1646 -2013 y una prorrogas	7-05-2013	30-09-2013
2693 -2013 y una prorrogas	9-10-2013	31-12-2013
1067-2014 y dos prorrogas	02-01-2014	31-08-2014
2742-2014 y tres prorrogas	05-09-2014	31-12-2014
1072-2015 y seis prorrogas	02-01-2015	31-12-2015
1497-2016, una prórroga y suspensión de tres días	01-01-2016	29-02-2016

2. Del texto de los contratos se puede establecer que la cesión se encontraba expresamente prohibida y los pagos eran realizados en forma mensual, previo cumplimiento de entrega de informes con el visto bueno del supervisor.
3. Conforme a la contestación de la demanda se excluyen del litigio los siguientes hechos:
- La actora estuvo vinculada del 08 de mayo de 2013 al 29 de febrero de 2016 a la Subred de Servicios Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios.
  - Desarrolló las actividades convenidas en el objeto contractual.
  - La actividad contratada se desarrolló con elementos de la entidad para facilitar el cumplimiento del objeto contractual.
  - Dado el tipo de vinculación no hubo reconocimiento de prestaciones sociales
4. La señora **YESICA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, el día 30 de agosto de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff. 4-6).
5. La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** dio respuesta a la solicitud del 30 de agosto de 2018, negando la existencia de la relación laboral, según oficio No. 20182100002941 fechado del 14 de septiembre de 2018 (ff. 9-11),

### Prueba Testimonial

ERIKA LIZETH CASTRO CLAVIJO, manifiesta que trabajó con la actora en el Plan de intervención colectiva, pertenecieron al mismo grupo de trabajo y desarrollaron las mismas actividades diariamente. Señala que para realizar sus actividades específicas se encontraban todos los días en los microterritorios, hacían barridos de las zonas y

<sup>7</sup>Anexo de la demanda a ff. 22-50

posteriormente procedían a realizar el seguimiento a las familias, esto consistía en llegar a las casas, verificar el número de personas que la habitaban y practicar una valoración a cada una de ellas registrando el peso, la talla y enfermedades preexistentes. Si se encontraban factores de riesgo se debía direccionar la persona al área correspondiente. En cuanto a las órdenes que recibía la testigo refirió que, había una jefe, recuerda que entre el año 2013 al 2016 se llamaba Mónica. Ella era quien les asignaba los barrios a visitar o en ocasiones ordenaba a la actora que debía quedarse en las instalaciones de la UPA para revisar las fichas, esta actividad era una preauditoria que se tenía lista para cuando llegara la auditoria que realizaba la Secretaría de Salud. Adicionalmente debían asistir a las capacitaciones o reuniones cuando las programaban y eran de carácter obligatorio. De los lineamientos para desarrollar sus actividades refiere que estaban en la intranet del hospital y allí indicaban como realizar el seguimiento

Frente al horario informó que todos los días debían encontrarse en la UPA a las siete de la mañana y les asignaban el trabajo y que a las 4 de la tarde debían volver a la UPA para entregar las fichas de las visitas realizadas durante el día.

En cuanto a los permisos indica que debían solicitarlos previamente a la jefe y luego se reponían las horas, que para reponer los tiempos de permisos podían quedarse hasta más tarde de lunes a viernes o asistir los sábados o domingos. Refiere que no le consta si había personal de planta que hiciera las mismas funciones que la demandante, y que los elementos que utilizaban para hacer las visitas eran proporcionados por la entidad. Tanto en la UPA como en campo debían cumplir horarios. (El apoderado de la entidad tachó el testigo por cuanto adelanta un proceso judicial por las mismas razones contra la entidad)

ANGELA JOHANA ARIZA MENDOZA manifiesta conocer a la demandante por haber laborado con ella en el hospital Pablo VI desde abril de 2013. Señala que al igual que la actora se desempeñó como auxiliar de enfermería. Entre sus funciones estaban realizar visitas a las casas de familias vulnerables para valorar e identificar factores de riesgo, estas visitas se realizaban con un grupo interdisciplinario entre ellos médicos y odontólogos que eran apoyados por las auxiliares. La información de cada visita quedaba registrada en una ficha que era entregada por la Secretaría de Salud. Indicó que cumplían un horario de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y realizaban encuentros en las UPA en los dos horarios, allí les asignaban las zonas de trabajo y los casos excepcionales por atender, se entregaban los elementos de trabajo por parte del Hospital y se recibían capacitaciones por personal del Hospital y de la Secretaría de Salud en diferentes temas, pues el grupo era interdisciplinario, siempre se debía firmar las planillas de asistencia a la entrada y a la salida de la jornada.

De la supervisión de sus actividades señala que la hacían las jefes de ese momento entre ellas recuerda a la jefe Mónica y Gisel Acuña. Ellas eran quienes daban todas las órdenes. Debían realizar 98 visitas en el mes, las que no se alcanzaran a realizar eran descontadas. Así mismo señaló que para ausentarse de las actividades o salir antes se avisaba con anterioridad a la jefe que se encontraba a cargo del equipo y se compensaba posteriormente el tiempo de permiso.

### **Interrogatorio de Parte**

YESICA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ manifiesta que suscribió contratos de prestación de servicios con la demandada cuyo objeto era prestar sus servicios como auxiliar de enfermería. Refiere que entre sus funciones le era asignado un territorio donde hacían visitas a las familias con el fin de realizar las caracterizaciones y valoraciones con el grupo interdisciplinario y como resultado de estas visitas diligenciaban una ficha por cada persona. Que en promedio lograban realizar seis visitas diarias. Refirió que les eran asignadas unas metas mensuales aproximadamente entre 100 o 150 valoraciones y entre 30 a 40 caracterizaciones. De los horarios señaló que era de siete de la mañana a cuatro de la tarde, y que el tiempo de cada visita era autónomo pues la duración dependía del número de integrantes de cada familia y de sus características.

### 3.3. Análisis de la relación existente

El elemento de prestación personal del no fue cuestionado por la entidad demandada.

Frente a la subordinación, según jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de las enfermeras, existe una presunción de subordinación y cumplimiento de horario. Lo anterior por cuanto las funciones realizadas por los enfermeros no se limitan a la coordinación entre las partes, sino que se hace necesario, por la naturaleza de sus funciones, el seguimiento de órdenes estrictas del personal médico. Sin perjuicio que la entidad logre desvirtuar dicha subordinación.

*“(...) Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, **la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud** (...)”<sup>8</sup> (negrilla y subraya fuera de texto)*

Para el caso en estudio, se tiene que la actora desempeño funciones, en campo, sujetas al cumplimiento de unas metas trazadas por razones de cobertura, lo que permite establecer que la razón por la cual determina el alto Tribunal la presunción de subordinación de las enfermeras no es aplicable al presente caso. El Consejo de estado fundamenta la presunción de la subordinación en el hecho de que **“la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud”**, riesgo que como se dijo no se predica de la función desarrollada por la demandante, tal como se detallará más adelante. Por lo anterior es deber del Despacho analizar los elementos que configura la subordinación en este período:

- **Cumplimiento de Horario:** los servicios prestados por la actora se desarrollaban principalmente en el horario comprendido entre las 7 de la mañana hasta las 4 de la tarde de lunes a viernes, información que fue corroborada por los testigos. De la testimonial se extrae que, las actividades pendientes por ejecutar como consecuencia de las ausencias del personal o por incumplimiento de metas, podían realizarse en horarios posteriores a las cuatro de la tarde y los sábados o domingos, en horarios fuera de la franja habitual, situación que desvirtúa que los horarios fueran de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento, y adicionalmente que su modificación pusiera en peligro la salud de los usuarios. Se debe precisar que el cumplimiento de este horario de atención por sí solo no configura la subordinación, pues es claro que el servicio contratado debía cumplirse en horas hábiles por cuanto implica una irrupción a la intimidad familiar y conforme lo señala el Consejo de Estado el sometimiento a un horario hace parte de las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas en los contratos de prestación del servicio.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

- *Cumplimiento de Ordenes: Del material probatorio especialmente de la información suministrada por la testigo Erika Castro Clavijo, se tiene que, la actora debía realizar el diligenciamiento de una ficha por paciente visitado, que los lineamientos para ese diligenciamiento ya se encontraban preestablecidos en la Intranet de la entidad. De esta narrativa, el Despacho infiere que dichas ordenes son en realidad directrices propias de la coordinación de los servicios encaminadas a procurar la calidad y la finalidad perseguida con la contratación,*
- *De otra parte, las testigos precisaron de manera clara que se encontraban sujetas al cumplimiento de metas “en promedio 98 visitas mensuales”<sup>9</sup> para el cobro de sus honorarios, así mismo la actora señaló, que debían realizar en promedio 100 visitas por segunda vez y entre 30 o 40 para caracterización de nuevas familias, que estas se realizaban de 7 a 4 pero no era posible establecer la hora exacta de la práctica de las visitas “..de siete a cuatro salíamos a terreno a realizar nuestras visitas (...) la hora exacta no se podía establecer”<sup>10</sup> Por su parte la testigo ANGELA JOHANA ARIZA MENDOZA sostuvo que cuando no se cumplía el número de visitas asignadas eran descontadas de los honorarios. Frente a esta prueba resulta claro que no existía una retribución por tiempo de servicio, propia de la relación laboral, sino por meta cumplida, y para ello era necesario entregar las fichas a los supervisores quienes las recibían diariamente y algunos según fecha pactada de entrega, lo que es propio del reporte de informes obligatorios en los contratos de prestación de servicios*

*Así las cosas, no hay elementos en el plenario que permitan probar que la actora durante la ejecución de sus actividades recibiera órdenes directas y permanentes, por el contrario, la demandante fue reiterativa en indicar que era autónoma en la forma de planear y ejecutar sus actividades siempre y cuando diera cumplimiento a las metas propuestas.*

*No haber probado la subordinación es suficiente para descartar la existencia de la relación laboral, sin embargo, encuentra el Despacho importante resaltar que tampoco en esa relación se puede predicar la permanencia de las funciones.*

### **PERMANENCIA DE FUNCIONES**

*En los contratos celebrados se encuentran como obligaciones específicas:*

*“Realizar intervenciones individuales, familiares y/o colectivas de salud pública para contribuir al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Salud Pública, Plan de Desarrollo Distrital y Plan de Desarrollo Institucional, mediante la promoción de la autonomía, prevención y control de riesgos, daños en salud y restitución de derechos, con participación social para la afectación positiva de los determinantes sociales de la salud. 2. Brindar servicios de atención extramurales, a través de una atención accesible, integral, oportuna, pertinente, segura inmunizada, eficiente y efectiva; con actividades promocionales, preventivas, resolutorias y de rehabilitación que garanticen la satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario, minimizando el riesgo en la prestación del servicio. 3. Prestar una atención segura a través de la identificación y análisis de riesgos, que conlleve a disminuir la presencia de incidentes y efectos adversos, con una gestión oportuna de los mismos, desarrollo de la cultura de seguridad y el establecimiento de prácticas misionales seguras. (...)”*

*Como ya se dijo durante todo el término de la ejecución contractual se realizaron actividades orientadas a ejecutar los planes de intervención colectiva (PIC), para dar aplicación a los lineamientos establecidos por las disposiciones de la Resolución número*

<sup>9</sup> Manifestación de la testigo Angela Johana Ariza Mendoza

<sup>10</sup> Manifestación de la Actora en la audiencia de pruebas Minuto 17:15 al 18:04.

518 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas -PIC". La anterior Disposición en cabeza del Ministerio ordenó a las entidades, territoriales, municipales y distritales ejecutar este plan de intervención. Así mismo las facultó para realizar la contratación necesaria en aras de desarrollar las actividades encomendadas<sup>11</sup>. Por lo anterior queda acreditado que la contratación se hizo con el fin de ejecutar nuevas actividades, de carácter excepcional y transitorio. De acuerdo con las declaraciones de los testigos este tipo de actividades se desarrollaron durante todo el periodo contractual.

Siendo esa la naturaleza de la contratación es claro que dichas actividades no se encontraban descritas entre las funciones de los cargos del personal de planta, y así lo señala la testigo ERIKA LIZETH CASTRO CLAVIJO. Bajo esta consideración, la entidad efectivamente estaba habilitada para contratar personal bajo los presupuestos del numeral tercero del artículo 32<sup>12</sup> de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, al no probarse la subordinación, ni la permanencia de funciones, elementos fundamentales para declarar la existencia de una relación laboral se negarán las pretensiones de la demanda

### 3.4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>13</sup>

En este proceso como la entidad se vio en la necesidad de contratar un apoderado para la defensa de sus intereses el Despacho condenar en costas a la demandante, por la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

Se ordenará destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>14</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**TERECERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

<sup>11</sup> Resolución 518 de 2015 artículo 11 numeral 11.4.2 "Garantizar la disponibilidad o vinculación de la totalidad del talento humano exigido por la entidad territorial por el tiempo acordado y según lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la presente resolución, para la ejecución de las intervenciones contratadas."

<sup>12</sup> Ley 80 de 1993 Artículo 32 numeral 3. "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."

<sup>13</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

<sup>14</sup> Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN:**

**PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación el cual sustentara en el término de Ley.

**PARTE DEMANDADA:** Sin Recursos.

La Señora Juez reitera a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, modificar o adicionarlo por escrito dentro del término de legal.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO



**ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ**  
**SECRETARIA AD HOC**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**f8618620e3e854f34ac21e46db63971a861dfc35a1fe722bdce02323fc2c595c**  
Documento generado en 23/02/2021 04:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**